

INDICE

Boletines Oficiales

BOC núm 119 de 20.06.2023



CANARIAS. DISPENSA DE GARANTÍAS. [ORDEN de 12 de junio de 2023](#), por la que se eleva a 50.000 euros la cuantía de las deudas para cuyo aplazamiento o fraccionamiento se dispensa de la constitución de garantías.

[\[pág. 3\]](#)

BOB núm 118 de 20.06.2023

BOB BIZKAIA. MODELO 604. [ORDEN FORAL 240/2023](#), de 12 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 604 de Autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

[\[pág. 4\]](#)

Consulta de la DGT



LGT. RECARGO POR INGRESO EXTEMPORÁNEO. La DGT se pronuncia sobre cuándo se considera que ha transcurrido el mes completo del art. 27 de la LGT.

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAC



IRPF. Operaciones vinculadas. Ajuste Secundario. Régimen económico matrimonial de gananciales.

[\[pág. 6\]](#)



IS. Reformulación de las cuentas anuales en caso de corrección de un error contable que determina la inexistencia de un aparente desequilibrio patrimonial. Registro Mercantil. Periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo.

[\[pág. 7\]](#)



IS. Reformulación de las cuentas anuales en caso de corrección de un error contable que determina la inexistencia de un aparente desequilibrio patrimonial. Registro Mercantil. Efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil.

[\[pág. 7\]](#)



IS. Correcciones contables ante errores o cambios de criterio contable. Aplicación retroactiva.

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia de interés



IRPF. IMPATRIADO. OPCIONES SOBRE ACCIONES. Los rendimientos de trabajo en especie obtenidos por un impatriado en el ejercicio de un plan de opciones sobre acciones están sujetos a tributación en España.

[\[pág. 9\]](#)

Actualidad del Consejo Europeo



FISCAL. Una fiscalidad justa y sencilla: la mejora de los procedimientos de retención a cuenta estimulará la inversión transfronteriza y contribuirá a la lucha contra el fraude fiscal

Nuevas normas para los procedimientos de retención de impuestos en la UE

[\[pág. 10\]](#)

Boletines oficiales

BOC núm 119 de 172006.2023



CANARIAS. DISPENSA DE GARANTÍAS. [ORDEN de 12 de junio de 2023](#), por la que se eleva a

50.000 euros la cuantía de las deudas para cuyo aplazamiento o fraccionamiento se dispensa de la constitución de garantías.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 siguiente, la presente Orden será de aplicación a las deudas de derecho público que se mencionan a continuación:

- a) Deudas tributarias derivadas de la aplicación de los tributos propios.
- b) Deudas tributarias provenientes de la aplicación de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- c) Sanciones tributarias que se impongan en relación a los tributos propios y los derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- d) Los demás derechos de contenido económico que recaude la Agencia Tributaria Canaria.

2. No resulta aplicable la presente Orden a:

- a) Las deudas tributarias derivadas de la aplicación de los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de las sanciones tributarias que se impongan en relación a los citados tributos cedidos.^[1]
- b) Las deudas tributarias exigidas a la importación de bienes, salvo que tales deudas deriven de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación de valores, de comprobación limitada o de inspección.
- c) Las tasas y precios públicos.
- d) Las deudas de derecho privado.

Disposición transitoria única. - Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en tramitación a la entrada en vigor de la presente Orden seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

[1] [Orden HFP/311/2023, de 28 de marzo](#), por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a 50.000 euros. [BOE 31.03.2023]

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente orden será de aplicación a las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y demás órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, con exclusión de las siguientes:

- a) Las deudas a las que se refiere el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del artículo 105, apartado 4, del mismo.
- b) Las deudas y sanciones tributarias estatales a las que se refiere la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

BOB núm 118 de 20.06.2023

BOB BIZKAIA. MODELO 604. [ORDEN FORAL 240/2023, de 12 de junio](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 604 de Autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras [2]

Disposición Adicional Única.—Publicación de lista de sociedades cuyas acciones se someten a gravamen El Departamento de Hacienda y Finanzas publicará en la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia durante el mes de enero de cada año, con efectos meramente informativos para la aplicación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, una lista de sociedades cuyas acciones estarán sujetas a gravamen de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Dicha lista tendrá carácter indicativo, sin que la ausencia en la misma de una sociedad que reúna las condiciones a que se refieren dichas letras excluya la aplicación del impuesto. [3]

Disposición Final Segunda.—Entrada en vigor La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y resultará de aplicación a las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras correspondientes a periodos de liquidación que se inicien a partir de 1 de septiembre de 2023.

[2] Las entidades que pueden tener la condición de sujeto pasivo en el citado supuesto son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que, estando autorizadas para la negociación por cuenta propia (letra c) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), realicen las adquisiciones sujetas al impuesto por cuenta propia, con independencia de qué intermediario financiero ejecute la operación.

En el caso de entidades españolas, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito y las sociedades de valores. Se excluyen, por tanto, las agencias de valores, las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero, incluso en el caso de que realicen adquisiciones de valores sujetas al impuesto en nombre propio en el ejercicio de la administración de su patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. [fuente: https://sede.agenciatributaria.gob.es/](https://sede.agenciatributaria.gob.es/)

[3] [Relación de las sociedades españolas cuya capitalización bursátil supera los 1.000 millones de euros \(a 1 de diciembre de 2022\)](#)

Consulta de la DGT



LGT. RECARGO POR INGRESO EXTEMPORÁNEO. La DGT se pronuncia sobre cuándo se considera que ha transcurrido el mes completo del art. 27 de la LGT.

Fecha: 07/03/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0532-23 de 07/03/2023](#)

El [artículo 27.2](#) de la LGT señala que:

"2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

(...)"

El artículo 5 del Código Civil (CC) indica:

"1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles."

En este punto, cabe destacar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que, en concreto, en Sentencia de 9 de mayo de 2008 reitera lo dicho en la de 8 de marzo de 2006:

"(...) la regla de "fecha a fecha" subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses a los efectos de determinar cuál sea el último de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 2590/1998), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, **nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:**

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica."

A su vez, la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central con nº de referencia 0/07498/2015/00/00 de fecha 2 de marzo de 2016, dictada en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio se hace eco de la doctrina jurisprudencial reproducida.

A la vista de lo anterior, el recargo será del 1 por ciento mientras no se alcance el mes completo de retraso, una vez producido dicho retraso habrá que abonar un 1 por ciento adicional y así sucesivamente conforme a lo marcado en el artículo 27 de la LGT.

El plazo del mes debe computarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 del CC, es decir, de fecha a fecha.

En consecuencia, el plazo se cuenta de fecha a fecha desde el vencimiento con la salvedad del apartado 2 del artículo 5 del CC. Por tanto, si el vencimiento del plazo es en fecha 30 de junio, en esa fecha comenzará el cómputo del plazo de un mes, terminando la fecha equivalente del mes siguiente, esto es, 30 de julio. Rebasada dicha fecha, es decir, a partir de 31 de julio, habrá vencido el mes completo de retraso que implica la aplicación de un 1 por ciento de recargo adicional.

Resolución del TEAC



IRPF. Operaciones vinculadas. Ajuste Secundario.
Régimen económico matrimonial de gananciales.

Fecha: 25/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2023](#)

Criterio:

Supuesto que se produce:

Una vez efectuado el ajuste a valor de mercado de una **operación vinculada**, que eleva el valor fijado por el trabajo realizado por un socio para su sociedad (ajuste primario) incrementando sus ingresos y los gastos de la sociedad, se determina la calificación de la diferencia entre el valor de mercado de la operación vinculada y el fijado por las partes que ha quedado, en este caso, en el patrimonio de la sociedad, otorgando el tratamiento fiscal que se corresponde con esa calificación:

-La parte de la diferencia entre el valor de mercado y el valor convenido correspondiente al porcentaje de participación que tiene en la entidad (en este caso un 50%) tiene la consideración de aportación del partícipe a los fondos propios de la entidad y, por tanto, **supone para el socio un aumento del valor de su participación** y para la entidad un aumento de los fondos propios, **no teniendo repercusión en el IRPF del socio en los ejercicios regularizados**.

- La parte de la diferencia entre el valor de mercado y el valor convenido no correspondiente al porcentaje de participación en la entidad (en este caso un 50%) tiene la consideración de renta para la entidad y de donación para el partícipe, **no teniendo incidencia en el IRPF**.

En los mismos ejercicios la sociedad reparte fondos propios con los beneficios contabilizados al haber facturado a terceros, a valor de mercado, los servicios recibidos, a menor valor, del socio.

Criterio:

En la relación sociedad-socio prima la calificación mercantil sobre la civil derivada de su régimen económico matrimonial. Hay, en este caso, dos socios, al 50%, y sólo uno de ellos hace una aportación a la sociedad. No hay un socio único, la sociedad de gananciales, con el 100%.

El desplazamiento patrimonial lo hace un socio a una sociedad, de modo que en esa operación no tendrá ninguna trascendencia el régimen económico matrimonial del socio.

Sin embargo, **lo que la sociedad reparte posteriormente debe ser calificado en un 50% como devolución de aportación en el momento de su salida, mientras que el 50% restante, al haber sido calificado como donación o liberalidad en favor de la sociedad, sí tributa como distribución de dividendo imputado por mitades a los cónyuges**.

Esa doble naturaleza no distingue ahora entre el cónyuge que realizó la aportación de socio, y el que se benefició de ella (su cónyuge en este caso), sino que repartirán a partes iguales las consecuencias, de acuerdo con el 11.3 LIRPF, al dar prioridad a las consecuencias del régimen ganancial de las acciones, frente a la realidad mercantil a la que, hasta esta expresa concreción de la norma fiscal, se ha de atender.

Reitera criterio de 10-02-2020, RG 1398/2016

Resolución del TEAC



IS. Reformulación de las cuentas anuales en caso de corrección de un error contable que determina la inexistencia de un aparente desequilibrio patrimonial.

Registro Mercantil. Periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo.

Fecha: 25/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2023](#)

Criterio:

La reformulación de las cuentas anuales debido a un error contable en un ejercicio anterior, produce los siguientes efectos:

Respecto del periodo impositivo en el que ha de considerarse que opera la reformulación de las cuentas anuales llevada a cabo, con rectificación de las ya depositadas en su día, en relación con un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil: **ha de ser el correspondiente a aquél en que se realiza la rectificación, por así exigirlo las normas contables de aplicación.**

Aplicación de la [STS de 25 de octubre de 2021](#), recurso de casación núm. 6820/2019.

IS. Reformulación de las cuentas anuales en caso de corrección de un error contable que determina la inexistencia de un aparente desequilibrio patrimonial. Registro Mercantil. Efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Fecha: 25/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2023](#)

Criterio:

En cuanto a los efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil, referida a la reformulación de cuentas anuales de un ejercicio anterior: el valor presuntivo y probatorio de la citada calificación registral debe limitarse a los aspectos que, en el Reglamento del Registro Mercantil, obligan a dicha calificación, es decir, que los documentos presentados al registro son los exigidos por la Ley, que están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como que constan las preceptivas firmas. En relación con tal comprobación y calificación registral, la Administración no podrá objetar el error o improcedencia de la calificación; sin embargo, respecto de los datos contables consignados en las cuentas registradas y depositadas, puede y debe, interpretando la ley y los reglamentos aplicables, decidir conforme a tales normas el periodo fiscal a que deben imputarse los efectos de la modificación efectuada, sin que el poder certificante del Registrador Mercantil pueda interferir o condicionar esa facultad administrativa.

Aplicación de la [STS de 25 de octubre de 2021](#), recurso de casación núm. 6820/2019.

IS. Correcciones contables ante errores o cambios de criterio contable. Aplicación retroactiva.

Fecha: 25/04/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2023](#)

Criterio:

La corrección contable de las omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas, **se debe efectuar en el ejercicio en que se advierten, en el que se realizará el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto de la entidad.**

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 13-01-2016 (RG 6124-2013)

Sentencia de interés



IRPF. IMPATRIADO. OPCIONES SOBRE ACCIONES.

Los rendimientos de trabajo en especie obtenidos por un impatriado en el ejercicio de un plan de opciones sobre acciones están sujetos a tributación en España.

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 15/02/2023](#)

Un desplazado a España en 2014 acogido al régimen especial de tributación para trabajadores desplazados prevista en la Ley del IRPF, con efectos desde 2015.

En marzo y abril de 2015 recibe unas acciones gratuitas (dentro de un programa de “restricted stock units” -RSU- suscritos antes de su traslado a España) y otros títulos como consecuencia del ejercicio de opciones sobre acciones.

Tales rendimientos tienen la naturaleza de remuneraciones en especie diferidas - lo cual no presenta polémica- y, por ello, se incluyeron a efectos del cálculo de las retenciones correspondientes a los meses indicados, de marzo y abril de 2015.

No obstante, entendiendo que las retenciones efectuadas obedecían a un error porque esos rendimientos en especie derivaban de actividades desarrolladas con anterioridad al desplazamiento a España, Restaurantes Mcdonalds, SA solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos.

En los actos tributarios recurridos se considera improcedente la rectificación en aplicación del artículo 93.2 LIRPF del que resultaría que la totalidad de los rendimientos en especie obtenidos por el Sr. Agapito durante la aplicación del régimen especial debían entenderse obtenidos en territorio español.

La Audiencia Nacional concluye que las rentas en especie derivadas de planes sobre acciones se entienden obtenidas cuando el empleado adquiere las acciones (que es cuando se han consolidado sus derechos). **Como esta circunstancia tiene lugar después del desplazamiento a España, los rendimientos deberán tributar en este territorio** (aunque la generación del rendimiento se haya producido en parte en periodos en los que se prestaba servicios fuera de España).

En consecuencia, **estos rendimientos del trabajo en especie estarán sujetos a tributación en España, aunque se podrán beneficiar del régimen especial de impatriados.**

Actualidad del Consejo Europeo



FISCAL. Una fiscalidad justa y sencilla: la mejora de los procedimientos de retención a cuenta estimulará la inversión transfronteriza y contribuirá a la lucha contra el fraude fiscal

Nuevas normas para los procedimientos de retención de impuestos en la UE

Fecha: 19/06/2023
Fuente: web de la CE
Enlace: [Nota de la CE](#)

La Comisión Europea ha propuesto hoy nuevas normas para que los procedimientos de retención a cuenta en la UE sean más eficientes y seguros para los inversores, los intermediarios financieros (por ejemplo, los bancos) y las administraciones tributarias de los Estados miembros. Esta iniciativa, que es un elemento clave de la [Comunicación sobre la fiscalidad de las empresas para el siglo XXI](#) y del Plan de acción de la Comisión Europea para la unión de los mercados de capitales de 2020, promoverá una fiscalidad más justa, combatirá el fraude fiscal y sustentará las inversiones transfronterizas en toda la UE.

El término de «retención a cuenta» se refiere, por ejemplo, a la situación en la que un inversor residente en un Estado miembro de la UE está obligado a pagar impuestos sobre los intereses o dividendos obtenidos en otro Estado miembro. Este es el caso a menudo de los inversores transfronterizos. En tal situación, a fin de evitar la doble imposición, numerosos Estados miembros de la UE han firmado convenios de doble imposición que evitan que una misma persona o empresa tribute dos veces. Estos convenios permiten a un inversor transfronterizo presentar una solicitud de devolución por cualquier exceso de impuestos pagado en otro Estado miembro.

El problema es que estos procedimientos de reembolso son a menudo largos, costosos y engorrosos, lo que genera frustración para los inversores y desanima la inversión transfronteriza e internacional en la UE. En la actualidad, los procedimientos de retención a cuenta aplicados en cada Estado miembro son muy diferentes. Los inversores tienen que tratar más de 450 formularios distintos en toda la UE, la mayoría de los cuales únicamente en las lenguas nacionales. Los escándalos «Cum/Ex» y «Cum/Cum» también han demostrado cómo se pueden abusar de los procedimientos de reembolso: las pérdidas fiscales derivadas de esas prácticas se han calculado en 150 000 millones de euros en los ejercicios comprendidos entre 2000 y 2020.

Las acciones clave propuestas hoy facilitarán la vida a los inversores, los intermediarios financieros y las autoridades tributarias nacionales:

- **Un certificado de residencia fiscal digital común de la UE hará que los procedimientos de reducción de la retención a cuenta sean más rápidos y eficientes.** Por ejemplo, los inversores con una cartera diversificada en la UE solo necesitarán un certificado digital de residencia fiscal para reclamar varias devoluciones durante el mismo año civil. El certificado de residencia fiscal digital debe expedirse en el plazo de un día hábil a partir de la presentación de la solicitud. En la actualidad, la mayoría de los Estados miembros sigue recurriendo a procedimientos en papel.

- **Dos procedimientos acelerados que complementan el procedimiento normal de devolución existente:** un procedimiento de «reducción en origen» y un sistema de «devolución rápida», que harán que el proceso de reducción sea más rápido y armonizado en toda la UE. Los Estados miembros podrán decidir cuál utilizar y podrán combinar ambos.

- Con arreglo al procedimiento de «reducción en origen», el tipo impositivo aplicado en el momento del pago de dividendos o intereses se basa directamente en las normas aplicables de las disposiciones del convenio en materia de doble imposición.

- Con arreglo al procedimiento de «devolución rápida», el pago inicial se efectúa teniendo en cuenta el tipo de retención a cuenta del Estado miembro en el que se paguen los dividendos o intereses, pero la devolución de los impuestos pagados en exceso se concede en un plazo de cincuenta días a partir de la fecha de pago.

Se calcula que estos procedimientos normalizados permitirán ahorrar a los inversores alrededor de 5 170 millones de euros al año.

- **Una obligación de notificación normalizada facilitará a las administraciones tributarias nacionales las herramientas necesarias para comprobar la admisibilidad del tipo reducido y detectar posibles abusos.** Los intermediarios financieros certificados tendrán que notificar el pago de dividendos o intereses a la administración tributaria pertinente para que esta pueda rastrear la operación. En particular, se exigirá a los grandes intermediarios financieros de la UE que se adhieran a un registro nacional de intermediarios financieros certificados. Este registro también estará abierto, con carácter voluntario, a los intermediarios financieros de fuera de la UE y de menor tamaño. Los contribuyentes que inviertan en la UE a través de intermediarios financieros certificados se beneficiarán de procedimientos acelerados de retención a cuenta y evitarán la doble imposición sobre los pagos de dividendos. Cuanto mayor sea el registro de intermediarios financieros, más fácil será para las autoridades tributarias tramitar las solicitudes de devolución, independientemente del procedimiento utilizado.

Próximas etapas

Una vez adoptada por los Estados miembros, la propuesta entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Contexto

La propuesta de hoy es solo una de las iniciativas de la Comisión destinadas a simplificar los procedimientos para las empresas y luchar contra las prácticas fiscales abusivas. En diciembre de 2022, los ministros de Hacienda adoptaron la [propuesta de la Comisión de Directiva del Consejo](#) sobre el establecimiento de un nivel mínimo mundial de imposición para los grupos multinacionales de empresas y los grupos nacionales de gran magnitud en la UE. Además, en mayo de 2023 se alcanzó un acuerdo político sobre nuevas normas de transparencia fiscal para todos los proveedores de servicios que faciliten las operaciones con criptoactivos a clientes residentes en la UE. La propuesta de hoy es también un elemento clave del [Plan de acción de la Comisión Europea para la unión de los mercados de capitales de 2020](#).

Más información

[Textos legislativos](#)